384R3516

REGLAMENTO (CEE) N° 3516/84 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1984

relativo a la clasificación de productos en la subpartida 08.12 C del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben tomarse medidas referentes a las clasificación de las ciruelas pasas deshuesadas, listas para el consumo, que presenten una tasa de humedad no superior al 35 %, adicionadas de ácido sórbico;

Considerando que la partida n° 08.12 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84 (4) incluye los frutos secos (distintos de los de las partidas n° 08.01 a n° 08.05 ambos inclusive);

Considerando que el mencionado producto presenta las características de las mercancías de la partida n° 08.12 y que, por tanto, debe ser clasificado en esta partida; que, dentro de ésta, la subpartida 08.12 C, es la apropiada;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las ciruelas deshuesadas, listas para su consumo, que presenten una tasa de humedad no superior al 35 %, adicionadas de ácido sórbico deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

08.12 Frutos secos (distintos de los comprendidos en las partidas n° 08.01 a n° 08.05 ambas inclusive):

C. Ciruelas pasas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21.1.1969, p. 1.
(2) DO n° L 191 de 19.7.1984, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22.7.1968, p. 1.
(4) DO n° L 320 de 10.12.1984, p. 1.